



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Dairo Londoño Acosta
Demandado	Carlos Adán Morales Sotomayor
Radicado	05154 31 12001 2018-00084-00
Asunto	Sígase adelante la ejecución
Interlocutorio No.	043

Notificado como se encuentra el demandado Carlos Adán Morales a través de aviso, sin que a la fecha comparezca al proceso, se tendrá por no contestada la demanda, y se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Recibido el escrito de la demanda de la referencia, se evidenció que como pretensión se solicitó, que por el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía se libraría mandamiento de pago a favor de DAIRO LONDOÑO ACOSTA, y a cargo del demandado CARLOS ADÁN MORALES, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$150´766.666), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses de mora de la obligación y las costas de la ejecución.

ACTUACIÓN

El juzgado mediante auto fechado 17 de julio de 2018, libró mandamiento de pago, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$150´766.666), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio anexa a la demanda.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 03 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual vigente.

POSTURA DEL EJECUTADO

La parte ejecutada fue notificada en legal forma, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El trámite adelantado no se encuentra viciado de nulidad, la demanda se ajusta a los postulados legales y fue notificada en debida forma, las partes son capaces y el título valore (letra de cambio) base de recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P., y se es competente para conocer de la presente acción.

Dentro del término de traslado no se realizó el pago ni fueron propuestas excepciones por el ejecutado, por lo que se dará aplicación a lo normado en el art. 440 inc. 2º del C.G.P. "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado....".

Por lo expresado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por CARLOS ADÁN MORALES, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso Ejecutivo de DAIRO LONDOÑO ACOSTA, y en contra de CARLOS ADÁN MORALES SOTOMAYOR, datado 17 de julio de 2018.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del art. 446 del CGP., una vez ejecutoriado el presente auto, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Incluir en la liquidación de costas y por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$12.062.000**, a favor del ejecutante, y a cargo del demandado CARLOS ADÁN MORALES, (Art. 5 numeral 4, literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621aa7df9be53eaeada6ef6440d2a5b45ae7952a88e1c51bce84b306ff85de44

Documento generado en 04/02/2021 05:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>